

STSJ de Castilla y León de 31 de enero de 2017, recurso 72/2016

Superación del plazo de tres años para ejecutar una oferta de empleo público: ¿caducidad de la oferta u obligación de la Administración de convocar? (III)
(acceso al texto de la sentencia)

Se impugna una convocatoria de unas plazas por haber transcurrido más de tres años desde su inclusión en la oferta de empleo público, alegando que la convocatoria vulnera el art. 70.1 EBEP, que dispone:

“Las necesidades de recursos humanos, con asignación presupuestaria, que deban proveerse mediante la incorporación de personal de nuevo ingreso serán objeto de la Oferta de empleo público, o a través de otro instrumento similar de gestión de la provisión de las necesidades de personal, lo que comportará la obligación de convocar los correspondientes procesos selectivos para las plazas comprometidas y hasta un diez por cien adicional, fijando el plazo máximo para la convocatoria de los mismos. En todo caso, la ejecución de la oferta de empleo público o instrumento similar deberá desarrollarse dentro del plazo improrrogable de tres años.”

El TSJ repasa la jurisprudencia existente hasta ese momento (con pronunciamientos divergentes), **concluyendo que el plazo de 3 años es un plazo esencial y que la convocatoria de las plazas deviene nula si se aprueba transcurrido este plazo máximo:**

- Por una **interpretación literal** del art. 70.1 EBEP, sobre todo teniendo en cuenta que **el límite se establece encabezado por un “en todo caso” y que expresamente contempla que se trata de un “plazo improrrogable”**.
- Porque el **EBEP modificó expresamente la regulación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas de reforma para la función pública**, modificación introducida mediante enmienda parlamentaria.
- Teniendo en cuenta que **las leyes de presupuestos también lo recogen en el mismo sentido**.

Por todo ello, **el TSJ considera que la convocatoria es nula ya que se acordó pasados los 3 años para ejecutar la oferta de empleo público.**

No obstante, como se ha dicho, **este no es un criterio pacífico**. Se puede constatar en la sentencia prácticamente simultánea en el tiempo, del **TSJ de Madrid (sentencia de 2 de diciembre, recurso 261/2015)** en la que niega la legitimación de una funcionaria interina para impugnar la convocatoria de unas plazas más allá de los 3 años desde la oferta pública, porque admitirlo significaría otorgar una situación de privilegio al personal interino, contrario a los principios de igualdad en el empleo público, mérito y capacidad.